AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Custodia, visitas, alimentos,Permiso de salida del país Rad.N°.2021-00366-00

Correspondió por reparto la presente solicitud, presentada por ZULY VIVIANA PADILLA GIRALDO, en calidad de madre del menor G.E.C.P. y en contra del progenitor NOE CASTRO, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) Conforme al derecho de postulación, previsto en el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá la demandante ZULY VIVIANA PADILLA GIRALDO, actuar a través de apoderado judicial, para el cual se pone de presente, cuenta con todas las herramientas jurídicas dispuestas a su alcance para ejercer en debida forma la representación de la menor inmersa en este asunto, esto es, concurriendo a las entidades oficiales o privadas tales como consultorios jurídicos de las diferentes Universidades de esta ciudad, Defensoría del Pueblo, o bien haciendo uso del Artículo 151 del Código General del Proceso, a fin de contar con la representación judicial de un profesional del derecho.

b) Corresponde a la demandante determinar la clase de proceso que pretende adelantar, en tanto refiere custodia y cuidado personal, regulación de visitas y cuota de alimentos, infiriendo también permiso de salida del país. Amén de encontrarse vigente conciliación entre las partes frente a lo pedido. Lo anterior, de conformidad con los preceptos del numeral 4 del Artículo 82 del Estatuto Procesal.

c) Habrá de acreditar la solicitante haber enviado al demandado por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el Artículo 6° Decreto 806 de 2020. Igual procederá con la subsanación que de este escrito realice.

d) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora precisar quién ostenta en la actualidad la custodia y cuidado personal de su menor hijo G.E.C.P.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior,

se RESUELVE:

Luz.-

PRIMERO. INADMITIR la anterior solicitud demandatoria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° *127* Hoy *16* de *Noviembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

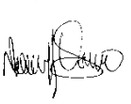

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-